

RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA RELATIVA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica del presente documento:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 29 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Industria y Turismo (MINTUR) una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
2. En dicha solicitud, realizada por [REDACTED] y registrada con el número 00001-00108904, se requiere el acceso a la siguiente información:

Asunto:

Información sobre Expediente [REDACTED]

Información que solicita

Hola, soy empresa del sector y me gustaria ver todo la informacion referente al expediente, Base Tecnica, Documentacion, Estudio, etc...

3. Posteriormente, con fecha 5/10/2025 y en respuesta a una petición de aclaración de este MINTUR sobre el objeto y el alcance de lo solicitado, el referido interesado remitió una nota aclaratoria con el siguiente tenor:

Buscamos toda la documentación aportada para una iniciativa financiada por el Ministerio de Industria y Turismo dentro del programa de apoyo a las AEI para contribuir a la mejora de la competitividad de la industria española, y con el apoyo de la Unión Europea a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

N.º Expediente [REDACTED]

Título del Proyecto: Hacia una operación desatendida para la computación en el borde, "DCAIOS II"

Solicitante: [REDACTED]

CIF: [REDACTED]

Base subvencionarle: 602.659,00€

Importe de la ayuda: 464.899,00€

Objetivo: *Buscar soluciones para los impedimentos actuales para una operación automatizada y eficiente de las infraestructuras de Edge Computing.*

4. El día 6 de octubre de 2025 se recibió esta solicitud en la Secretaría de Estado de Industria, que es el órgano competente para resolver la misma. A partir de esta fecha empezó a contar el plazo de un mes para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
5. Analizada la documentación obrante en poder de esta Administración en relación con el expediente objeto de interés por parte del solicitante, se comprobó que el mismo lo conforman un total de **393 documentos**, entre los cuales cabe identificar tres categorías principales: los que contienen información técnica sobre el proyecto tecnológico para cuyo desarrollo la entidad afectada solicitaba la ayuda (en el marco del Programa de Apoyo a Agrupaciones Empresariales Innovadoras, gestionado por esta SEI); los que contienen información económica, de gestión, de organización o administrativa relacionada con dicho proyecto, con la correspondiente solicitud de ayuda o con la justificación de su ejecución, y los que contienen actos administrativos emanados de esta SEI relacionados con lo anterior.
6. A la vista de la referida documentación, esta SEI entendió que se podían ver afectados derechos o intereses de terceros, a saber, los de la entidad solicitante del expediente de ayudas al que se refiere la solicitud de acceso a la información pública. En consecuencia, y en aplicación del artículo 19.3 de la Ley 19/2013, se procedió, con fecha 24/10/2025, a conceder a dicha entidad el plazo de 15 días previsto en tal disposición para que pudiera realizar las alegaciones que estimara oportunas, concesión que fue notificada en esa misma fecha a la mencionada entidad, [REDACTED]
[REDACTED]. Asimismo, en fecha 28/10/2025 se notificó al solicitante la realización del referido trámite de alegaciones y la suspensión del plazo para resolver y notificar la solicitud, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 19.3.
7. En fecha 13/11/2025 [REDACTED] presentó el correspondiente escrito de alegaciones. Habiendo consumido 13 días hábiles para contestar, procedió, por tanto, alargar el plazo de resolución en esa misma cuantía, a resultas de lo cual la nueva fecha de vencimiento de dicho plazo quedó fijada el 26/11/2025.
8. En el referido escrito, [REDACTED] alegó que el acceso a los documentos que conforman el expediente debía ser denegado por los siguientes motivos:
 - a. En el caso de la documentación técnica, porque *“supondría un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de las entidades participantes (...):*
 - i. *Es información relativa a variables estratégicas relevantes de las entidades que participan en el Expediente entre otros, aspectos técnicos y bases de futuros desarrollos que constituyen secreto de su negocio. Esto es, se trata de información relativa a circunstancias u operaciones que guardan conexión directa con la actividad económica propia de las entidades que participan en el Expediente;*

- ii. *No es información pública, esto es, no es ampliamente conocida ni fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que se utiliza ese tipo de información; y*
 - iii. *Existe voluntad de sus titulares de mantenerla alejada del conocimiento público, ello, sobre la base de un legítimo interés objetivo de naturaleza económica, pues su revelación produciría de forma inevitable el detrimento de la competitividad de dichas entidades de sus secretos empresariales frente a sus competidores, debilitando su posición en el mercado y causándole daño económico al dar acceso a sus competidores a conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial.”*
- b. En el caso del resto de la documentación, porque “dichos documentos cuentan con datos personales respecto de los que no se dispone del debido consentimiento de sus titulares para su distribución”.
9. Analizadas las alegaciones de la entidad afecta, y en atención al volumen y complejidad de la solicitud, el día 25/11/2025 esta Secretaría de Estado acordó la prórroga del plazo para resolver, por espacio de otro mes, de acuerdo a la previsión del artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, lo que se notificó oportunamente a la solicitante, resultando así la nueva fecha de vencimiento de dicho plazo el 26/12/2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, regula el régimen de acceso a la información pública y en su artículo 13 define “información pública” como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación [...] y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.
2. Los documentos más arriba referidos obran en poder de esta Secretaría de Estado y han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, por lo que constituyen información pública en el contexto y a los efectos del punto anterior.
3. De los documentos referidos anteriormente, y en base a la motivación esgrimida por el solicitante (“*Buscar soluciones para los impedimentos actuales para una operación automatizada y eficiente de las infraestructuras de Edge Computing*”), esta SEI interpreta que los únicos que de verdad conciernen y resultan de interés para el mismo son los de naturaleza técnica, por lo que en aplicación de los **principios generales de racionalización, agilidad, economía y eficiencia** (artículo 3.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), de los 393 documentos antes referidos que integran el expediente, **cabe entender acotada la solicitud a los únicos dos que tienen dicha naturaleza**: “Memoria del proyecto” y “Memoria técnica justificativa”.

No obstante, nada impediría al solicitante formular una nueva solicitud de acceso, si así lo deseara, en la que extendiera el alcance de lo solicitado a otros documentos del expediente de distinta naturaleza.

4. De conformidad con el **artículo 14.1.h)** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un **perjuicio para los intereses económicos y comerciales**, en este caso, de [REDACTED] y el resto de empresas y entidades integrantes del consorcio [REDACTED].
5. Por su parte, atendiendo al criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), la invocación del artículo citado requiere la realización del **test del daño** para motivar la existencia de un nexo causal entre el acceso a la información que se solicita y el perjuicio alegado.
6. Con todo ello y, tras el análisis del contenido del expediente solicitado, se constata que este contiene información de carácter técnico, económico y estratégico, propia de un proyecto de I+D+i. El expediente incluye, entre otros elementos, descripciones técnicas detalladas de soluciones tecnológicas en desarrollo, metodologías propias y know-how generado en la ejecución del proyecto, estructura de costes y previsiones económicas, así como la identificación de socios tecnológicos y el reparto de funciones, actividades y tareas. Este conjunto de información presenta un valor económico real, al constituir activos intangibles esenciales para la ventaja competitiva de OnTech y las empresas de su consorcio. Su difusión permitiría a un tercero reproducir los desarrollos previstos, sin necesidad de incurrir en los costes de experimentación e inversión propios del proyecto y, por tanto, aportando una ventaja indebida al tercero.
7. Asimismo, cabe citar que la mayor parte de la documentación solicitada no se encuentra publicada y su acceso únicamente es posible a través del expediente administrativo, lo que refuerza la existencia de un riesgo directo. Además, la difusión de la información comprometería las relaciones de [REDACTED] con sus socios tecnológicos y comerciales, al revelarse condiciones contractuales y estrategias internas que derivan de la naturaleza sensible de la información a la que se solicita acceso.
8. Por último, es relevante citar que el programa de apoyo a las Agrupaciones Empresariales Innovadoras (AEI) tiene como objeto mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas y para ello, prevé apoyar con recursos públicos las estrategias de innovación y competitividad empresarial. En este sentido, permitir el acceso a la información solicitada podría frustrar la finalidad del programa, ya que este hecho podría disuadir a otras entidades de participar en el futuro ante la posibilidad de que la información sensible de sus proyectos y consorcios quede expuesta.
9. Como conclusión, y en aplicación del test del daño y de la excepción del artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, se puede considerar acreditado que la divulgación de la información de carácter técnico y estratégico y de naturaleza sensible contenida en el expediente produciría un perjuicio cierto y significativo para los intereses económicos y comerciales de [REDACTED] y del resto de entidades integrantes del consorcio, no existiendo alternativa de acceso parcial que lo evite.
10. Por otra parte, es necesario realizar también, en aplicación del citado criterio interpretativo, el denominado **test del interés** (público), mediante el cual esta SEI deber ponderar el peso de la aplicación del límite frente al interés público existente en la divulgación de la información.

11. En la aplicación de las directrices orientadoras de dicho test contenidas en el mencionado criterio interpretativo, cabe apreciar que la eventual divulgación (cesión al solicitante) de la información, dado que lo que se persigue, por parte de una “empresa del sector” (el solicitante), es la adquisición de un conocimiento técnico desarrollado por otras empresas y entidades de ese sector, **no contribuiría significativamente** a *“la participación en el debate sobre temas importantes que conciernen a la sociedad”*, a *“la rendición de cuentas y la transparencia acerca de las decisiones tomadas por las administraciones públicas (...) [o] en la utilización del dinero público”*, a permitir *“que los ciudadanos tengan un mejor conocimiento de decisiones (...) que afectan a sus vidas”* o a permitir que *“la sociedad conozca información relevante desde el punto de vista de la seguridad pública”*.
12. En base a lo anterior, cabe apreciar que se produciría un **daño** manifiesto en la eventual cesión de la información, mientras que el **interés** público derivado de la misma sería muy limitado, en cuanto que se trataría, en cambio, de la satisfacción de un interés esencialmente privado.

En virtud de lo anterior, el Secretario de Estado de Industria

RESUELVE:

1. **DENEGAR** el acceso a los documentos solicitados (de naturaleza técnica) del expediente de ayudas AEI-010500-2023-167.
2. Notificar la presente resolución, además de al solicitante, en calidad de destinatario directo de la misma, a la [REDACTED], en calidad de persona interesada.
3. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 19/2013, la presente resolución será objeto de publicidad, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera, una vez haya sido notificada a los referidos interesados.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

El Secretario de Estado de Industria
Firmado electrónicamente
D. Jordi García Brustenga